

XIII

PROBLEMAS UNIVERSITARIOS

Mediante el Habeas Corpus, el legislador ha querido ofrecer un rápido y eficaz remedio a las trasgresiones constitucionales que afectan a los derechos sociales e individuales. La ley se ha puesto en los casos que revelan un flagrante e incontrovertible atropello de esos derechos.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 450/61.—Procede de Lima.

Señor:

Don Oscar Almenara, por propio derecho y en representación de don Gustavo Lama, recurre de la resolución expedida por el Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus que interpusieron contra la Universidad Nacional de Ingeniería, con motivo del acuerdo de suprimir la Facultad de Ciencias Básicas y Nucleares.

La primera impresión que causa el anuncio de una medida de tal naturaleza, con la siguiente eliminación del cuerpo docente, es adversa y esta parece arbitraria. Apreciación que cobra fuerza si se tiene en cuenta que el Consejo Universitario se basó en el art. 1º de la Ley N° 12379 para otorgar categoría y personería jurídica de Facultad al Departamento Preparatorio, que con la denominación de Ciencias Básicas tuvo vida institucional desde 1957 hasta 1960, con el correspondiente régimen económico considerado en el Presupuesto de esos años. En el mismo sentido, caben invocarse las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N° 13117 y su art. 82 que refuerzan la posición de los recurrentes al exaltar la preeminencia de sus derechos adquiridos.

Sin embargo, la exposición del Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería trascrita en el acta de fs. 25 y reproducida en gran parte en el escrito de fs. 62, sin desmentir las circunstancias arriba anotadas, pone de manifiesto las sólidas razones de orden legal que determinaron la supresión de dicha Facultad. De entre estas, es importante mencionar el análisis hecho del art. 1º de la Ley 12379 en cuanto se refiere a los Departamentos

mentos de Especialidad, el del art. 23 de la Ley N° 13417 cuando declara que se concederá rango de Facultad a los Departamentos que propendan a la formación profesional y también, la conclusión de que ninguno de esos dos atributos o cualidades es susceptible de asignarse a la Facultad de Ciencias Básicas.

La existencia de esta tesis —importantes ambas, pero implicantes entre sí—, pone en evidencia un problema cuya solución demanda un amplio debate. Esta consideración demuestra que el reclamo de los recurrentes no puede resolverse por los cauces del sumarísimo procedimiento del Habeas Corpus. Mediante este Instituto, el Legislador ha querido ofrecer un rápido y eficaz remedio a las trasgresiones constitucionales que afectan a los derechos sociales o individuales. Para tales efectos, la Ley se ha puesto en los casos que revelen un flagrante e incontrovertible atropello de esos derechos. Vale decir, que su comisión resulta tan evidente y objetiva, que no requiere de otra diligencia que una concisa y ajustada investigación por parte del Juez Instructor. Cualquier problema que surja, por grave y manifiesto que sea el abuso, desnaturaliza el Habeas Corpus y enerva su carácter perentorio.

Por estos fundamentos, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar NO HAY NULIDAD en el auto de fojas 69, su fecha 15 de junio último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Oscar Almenara y otros.

Lima, 12 de agosto de 1961.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de noviembre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del Señor Fiscal y los de la resolución recurrida: declararon NO HABER NULIDAD en dicha resolución de fojas sesentinueve, su fecha quince de junio de mil novecientos sesentiuno, en cuanto desestima el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Gustavo Lama Arrigoni y Oscar Almenara contra la Universidad Nacional de Ingeniería; declararon HABER NULIDAD en la parte que declara infundado dicho recurso; reformándola en este punto, declararon improcedente el referido recurso de Habeas Corpus; debiendo archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— CEBREROS.— EGUREN BRESANI.— Mi voto, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal es porque se declare NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida que declara infundado el recurso de Habeas Corpus.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 232, mayo de 1963, pp. 640-642.

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una medida disciplinaria, que el Rector impone en cumplimiento de lo dispuesto por los Organismos Directivos de una Universidad, desde que no viola ninguno de los derechos individuales y sociales que la Constitución ampara.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 178/66.— 2da. Sala.— Procede de Cajamarca.

Señor:

Oscar Salazar Saavedra, interpone recurso de nulidad contra el auto del Segundo Tribunal Correccional de Cajamarca que, en mayoría, declara improcedente el de Habeas Corpus que ha interpuesto contra el Rector de la Universidad Técnica de aquella ciudad para que se declare nula la resolución que lo subroga como catedrático adjunto de matemáticas y física de la Facultad de Agronomía.

Aparece de la investigación que, Oscar Salazar Saavedra, solicitó, en forma privada y en un restaurant, del Decano de la Facultad de Agronomía don Luis Duarte tres días de licencia y como no se reitegrara vencido este tiempo el Consejo de la Facultad de Agronomía acordó, por unanimidad, subrogarlo. Salazar Saavedra interpuso reconsideración y no existe en autos se haya resuelto.

El Rector, Ingeniero Ciro Arrisbasplata, contra quien se interpuso el Habeas Corpus, procedió cumpliendo lo dispuesto por los organismos directores de la Universidad. Se trata de una medida disciplinaria, cuya resolución no puede ser materia del recurso interpuesto porque no viola los derechos individuales y sociales que la Constitución ampara. **NO HAY NULIDAD** en el recurrido.

Lima, 13 de junio de 1966.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de julio de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido a fojas noventitrés, su fecha dieciocho de mayo del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Oscar Salazar Saavedra, contra el Rector de la Universidad Técnica de Cajamarca; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 272, setiembre de 1966, pp. 1209-1210

Es improcedente el recurso de nulidad, si de la investigación practicada aparece que la separación del denunciante como Catedrático ha sido la consecuencia de un acuerdo del Consejo Universitario y asimismo que no se ha agotado la vía administrativa.

Corte Suprema 2ª Sala. Causa 481/67.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín, por auto de fs. 53, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el Ing. Matías Reyes Valdivieso contra el Rector de la Universidad Nacional del Centro, sobre reposición del cargo de catedrático y pago de haberes. El denunciante ha interpuesto recurso de nulidad contra esta resolución.

De la investigación practicada aparece que el Ing. Matías Reyes Valdivieso, a fs. 1, interpone recurso de Habeas Corpus contra el Rector de la Universidad del Centro, para que se le restituya en sus derechos adquiridos como catedrático de la Universidad Nacional del Centro, con su antigüedad y demás prerrogativas legales, académicas y económicas, en razón de haber sido separado del cargo, en forma del todo arbitraria, negándose inclusive, a pagársele sus respectivos haberes. Sin embargo de lo actuado y especialmente de la diligencia practicada a fs. 23 se ha establecido que la separación del denunciante, ha sido la consecuencia de un acuerdo tomado por el Consejo Universitario respectivo, y asimismo, se advierte que el Ing. Reyes Valdivieso, no sólo no ha agotado la vía administrativa, sino que tampoco ha recurrido ante el fuero civil, en demanda del pago de sus respectivos haberes, como lo establece la ley respectiva; en consecuencia, estando a lo que aparece de la investigación practicada, no fluyen elementos que permitan amparar el recurso de Habeas Corpus de fs. 19, por no haberse transgredido ninguna de las garantías constitucionales, que se invocan en dicho recurso.

NO HAY NULIDAD, pues, en el auto recurrido, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus de fs. 19. Lima, 21 de febrero de 1967. — MIÑANO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de mayo de 1967.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Matías Reyes Valdivieso contra el Rector de la Universidad Nacional del Centro y manda archivar de-

finitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— LENGUA.— EGUREN.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Tudela, Secretario.

RJ del P. año XVIII, N° III, julio-setiembre de 1967, pp. 178-179.

§ 148

Es de competencia exclusiva e interna de las propias Universidades, en la forma prevista en el art. 18 de la Ley 13417, resolver lo pertinente a las vacancias, renunciaciones y nombramiento de las autoridades universitarias; porque sólo en esa forma se garantiza la autonomía de las Universidades.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 124/67.— 2da. Sala.— Procede del Callao.

Señor:

El Tribunal Correccional del Callao, por auto de fs. 128, su fecha 2 del actual, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 41, por el Dr. Víctor Pérez Santisteban, en su condición de Rector de la Universidad Nacional Técnica del Callao, contra el Patronato de la misma Universidad. El Dr. Víctor Pérez Santisteban, dentro del término de ley ha interpuesto recurso de nulidad, concedido por auto de fs. 130 vta.

El Dr. Víctor Pérez Santisteban, en su condición de Rector de la Universidad Nacional Técnica del Callao, por escrito de fs. 41, su fecha 23 de marzo último, ha interpuesto recurso de Habeas Corpus contra el Patronato de la Universidad Nacional citada, primero, para que se le reintegre en su derecho de autoridad universitaria, en el cargo de Rector-Interino, designado por el Patronato, establecido por el art. 8º de la Ley N° 16225 que creó la Universidad Nacional Técnica del Callao y Reglamento de la misma, vigentes al producirse la vacancia del Rectorado, por renuncia del titular Dr. Remigio Pino Carpio y segundo, primer otosí del escrito de fs. 41, para que se ordene suspender provisionalmente, los efectos del nombramiento ilegal, efectuado por el Patronato de la Universidad Nacional Técnica del Callao, a favor del Ing. Lionello Patiño Patroni.

Practicada la investigación respectiva por el Juez Instructor, el Tribunal Correccional del Callao, por auto de fs. 128, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus de fs. 41, disponiendo se archive el expediente, auto que ha sido recurrido por el Dr. Víctor Pérez Santisteban.

De las disposiciones legales mencionadas, aparece lo siguiente: La Ley N° 16225 de 2 de setiembre de 1966, creó la Universidad Nacional Técnica del Callao, la misma que, en su art. 8º estableció el Primer Patronato de la Universidad, el mismo que, dentro del término de 60 días

de promulgada la ley, debía proceder a formular su Reglamento y organizar los servicios, observándose lo dispuesto por la Ley 13417 y conexas.

Dictado el Reglamento de la Universidad, que en copia corre de fs. 3/40, en la primera parte de las disposiciones transitorias, se autorizó al Patronato, por esta vez, mientras no queden constituidos los organismos directivos de la Universidad Nacional Técnica del Callao, para elegir las autoridades directivas de la Universidad, por el período que señala el Reglamento y por esa razón el Patronato con fecha 22 de Noviembre de 1966, eligió Rector al Dr. Remigio Pino Carpio y Vice-Rector al recurrente, pero por renuncia irrevocable del primero, el recurrente ha desempeñado las funciones de Rector Interino hasta el 22 de marzo último, que el Patronato eligió Rector de dicha Universidad al Ing. Lionello Patiño Patroni.

El Art. 18 de la Ley N° 13417, concordante con el Art. 14 del Reglamento de la Universidad Nacional Técnica del Callao, establece uniformemente que corresponde a la Asamblea Universitaria elegir Rector y Vice-Rector, pronunciarse sobre sus renunciaciones, inclusive declarar la vacancia de esos cargos, pero como las Universidades son Instituciones autónomas y se gobiernan por los organismos establecidos por la ley, esto es, por la Asamblea Universitaria, Consejo y Facultades, se infiere que el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 41, para que se restituya al recurrente en su derecho de autoridad universitaria y para que se suspenda el nombramiento expedido por el Patronato a favor del Ing. Lionello Patiño Patroni, resulta improcedente, porque la solución de esos hechos es de la competencia exclusiva de las Autoridades Universitarias, porque sólo en esa forma se garantiza la autonomía de las Universidades, en su condición de personas jurídicas de Derecho Público Interno.

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 128, su fecha 2 del actual, por encontrarse arreglado a ley.

Lima, 23 de mayo de 1967.

Miñano.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de junio de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento veintiocho, su fecha dos de mayo del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas cuarentiuno por don Víctor Pérez Santisteban contra el Patronato de la Universidad Nacional Técnica del Callao; y manda archivar definitivamente este expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valde-rrama.— Secretario.

RJP, N° 282, julio de 1967, pp. 826-828.